

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 23 de febrero de 2018

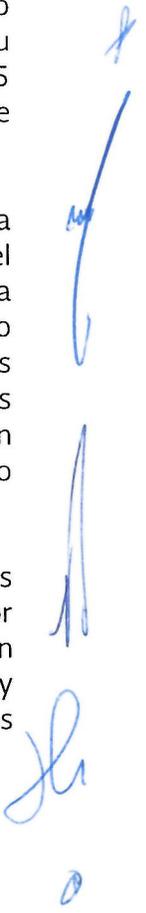
En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el proyecto para su cumplimiento, que fue presentado por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 8320/17 (Cumplimiento/Confidencialidad): Folio 0610100187617

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 8320/17, a cargo de la Administración General Jurídica (AGJ) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, adscrita a la AGJ, manifestó que las facultades previstas por el artículo 35, fracciones XI y XIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), establecen la obligación de la autoridad para orientar a los contribuyentes, respecto de asuntos en lo individual y de forma concreta, así como para resolver las consultas formuladas por los interesados, en situaciones reales y concretas, sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, esto es, dichas facultades refieren a temas que existen, que sean efectivos y precisos a la realidad tributaria del solicitante, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Asimismo, señaló que, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones invocadas, se requiere que se realice el planteamiento de una situación real y concreta, por lo tanto, no es posible que se actualice el supuesto analizado, toda vez que la orientación a los contribuyentes y la resolución de consultas, versan respecto de situaciones reales y concretas, esto es, respecto de la interpretación y/o aplicación de las disposiciones fiscales



y aduaneras vigentes en el momento de las mismas, las cuales deberán cumplir con las formalidades previstas en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del CFF, y que la promoción deberá ser enviada a través del Buzón Tributario del contribuyente, mientras que la creación de regulaciones, acuerdos, normas o medidas relacionadas con las disposiciones de las leyes tributarias, no se realiza a través de la orientación a contribuyentes, o bien, de la resolución de consultas.

Así también, manifestó que, respecto a que el INAI consideró que, para atender la solicitud, debieron haberse tomado en cuenta todos los elementos vertidos en la solicitud de acceso, esto es, que si bien el solicitante pidió las minutas de las reuniones referentes a la implementación del artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que como referencia de dicho contenido de información, se menciona “(...) se refiere a la creación de regulaciones, acuerdos, normas o cualquier medida que esté relacionada con las disposiciones de la Ley del IEPS en su artículo 19, fracción XXII (...)”, el solicitante requirió minutas de reuniones y cualquier tipo de interacción relacionada con la implementación del artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que se haya tenido con los contribuyentes que citó el recurrente, resaltando que dicho artículo establece, entre otras, la obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados (con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano) de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, así como registrar, almacenar y proporcionar al SAT, la información que se genere, derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.

Asimismo, precisó que, atendiendo a la foja 23 de la resolución, y de conformidad con el artículo 32, fracción XIII del RISAT, la AGSC, es la autoridad competente para recibir y tramitar las solicitudes de autorización para la utilización del código de seguridad que los contribuyentes deben ocupar en las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, cuando las leyes fiscales los obliguen.

De igual forma, precisó que del ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 35, fracciones XI y XIII, del RISAT, no se desprende obligación alguna de contar con minutas relacionadas con la implementación de lo previsto por el artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, aunado que el INAI reconoció expresamente que la AGSC es la unidad administrativa competente para aplicar el mismo, e informó que la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, no es

competente para conocer ni proporcionar las minutas de las reuniones solicitadas y cualquier tipo de interacción que alguna otra unidad administrativa haya tenido con miembros de la industria tabacalera o sector empresarial.

Por otra parte, la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, en relación con lo señalado en la resolución a foja 39, señaló que, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el INAI, mediante oficio 700-01-00-00-00-2018-590 de fecha 22 de febrero de 2018, se confirmó la confidencialidad de los datos pertenecientes al contribuyente, su representante legal, y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el trámite 43/IEPS, que fueron testados en la versión pública de los dos “Avisos que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT para poder ingresar solicitudes de códigos de seguridad” y documentos anexos, en términos de los artículos 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el diverso 69 del CFF y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC).

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: datos pertenecientes al contribuyente, su representante legal, así como las personas autorizadas para recibir y oír notificaciones en el trámite 43/IEPS, testados en la versión pública de los dos “Avisos que deberán presentar los productores,



fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT para poder ingresar solicitudes de códigos de seguridad” y documentos anexos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT